



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

**TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**14.ENE.2013** **75**  
**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**RESOLUCIÓN N° 6**

**CIRCULAR**  
**NORMATIVA N° 5**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el número 3 del artículo 94; en el artículo 92 A del D.L. N° 3.500, de 1980; en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF:** Modifica el Título XIV, del Libro II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, la Resolución N° 9, de 2012, del Servicio de Impuestos Internos y la Circular Normativa N° 2 de la Tesorería General de la República, que establece regulaciones comunes en relación al intercambio de información entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, referidas a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes.

**I. MODIFICACIONES AL LIBRO II, TÍTULO XIV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, A LA RESOLUCIÓN N° 9 DE 2012, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Y A LA CIRCULAR NORMATIVA N° 2 DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Modifícase el Capítulo II. INFORMACIÓN QUE EL SII ENVIARÁ A LAS AFP Y A LA TGR SOBRE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, en los siguientes términos:

1. Reemplázanse los números 5. y 6. por los siguientes números 5., 6. y 7. nuevos:

“5. Tratándose de trabajadores independientes que, estando o no obligados a hacerlo, no presentaren su declaración anual de impuesto a la renta, el SII deberá efectuar el cálculo de las cotizaciones adeudadas. Esta información será comunicada en la forma establecida en el Reglamento del D.L. N° 3500, de 1980, en la fecha en que se encuentre disponible para su remisión.

6. En los casos de las declaraciones de impuestos a la renta presentadas fuera de plazo legal, el SII comunicará a la TGR la información establecida en el número 2. anterior, para que ésta entere en la respectiva Administradora las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en el número 1. del Capítulo III siguiente.

Lo anterior también será aplicable a los contribuyentes que, estando o no obligados a hacerlo, no presenten su declaración anual de impuesto a la renta.

7. Si posteriormente se establece la existencia de diferencias que modifican los elementos que han servido de base para determinar los montos informados a la TGR, el SII deberá rehacer los cálculos correspondientes y comunicar nuevamente la información a la TGR, con el objeto que ésta comunique el cambio a las respectivas Administradoras, de acuerdo al detalle indicado en los números 2., 3. y 4. anteriores, según corresponda.”.

**II. VIGENCIA**

La presente norma regirá a contar de esta fecha.

  
**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones

  
**JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
Director del Servicio de Impuestos Internos

  
**SERGIO FRÍAS CERVANTES**  
Tesorero General de la República

  
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
DIRECCION NACIONAL  
SUBDIRECTOR  
SUPERSECCION DE FISCALIZACION

  
2